

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310569323000007, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Historia y Museos de Yucatán.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310569323000007.

**SEGUNDO.** - En fecha dieciséis de mayo del presente año, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando que la autoridad **“no entregó respuesta”** (*sic*).

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de mayo del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, se determinó que posterior a la recepción del recurso de revisión en cuestión, no es posible visualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia el expediente electrónico digital formado con motivo del mismo; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato inste a la Coordinación de Tecnologías de la Información y Administración de Sistemas y Subdirección de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido, informe si en el Padrón de Sujetos Obligados se encuentra vigente el Instituto de Historia y Museos de Yucatán y remita las constancias que estime pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de junio del año en curso, mediante el oficio número INAIP/AMBC/DMIOTDP/001/2023, de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, se notificó el proveído que antecede.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha tres de julio del presente año, se tuvo por presentada oportunamente a la Mtra. Sindy Jazmín Góngora Cervera, Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios de este Instituto, con el memorándum número DAJP.044BIS/2023, de fecha veintiuno de junio del año que acontece y anexos, con motivo del requerimiento emitido en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios, se advierte que mediante el decreto número 397/2021 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, se extingue y liquida el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por lo que no se

encuentra como Sujeto Obligado en la última modificación del Padrón de Sujetos Obligados, toda vez que, mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Garante, de fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se aprobó la modificación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se dio de baja de dicho Padrón al Instituto de Historia y Museos de Yucatán.

En este sentido, al ser inexistente el Sujeto Obligado en cuestión y no formar parte del Padrón de Sujetos Obligados vigente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

**II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que en el Padrón de Sujetos Obligados vigente, no se encuentra como Sujeto Obligado el Instituto de Historia y Museos de Yucatán.--

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado.**-----

**TERCERO.- Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
DURÁN.**

**COMISIONADO.**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN**

**COMISIONADO.**